

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 2513

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DIGNORY YANDELY CALAMBAS CUBILLOS
Radicado: 190014003003-2023-02095-00

CONSIDERANDO

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue: El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 28 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, allegará el certificado de tradición del vehículo de placas EMY511, mediante el cual se pudiera constatar la prenda a favor de RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO, y para ello, tenía hasta el día 6 de octubre hogaño.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió la documentación en el tiempo establecido, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 de la normatividad antes mencionada. Igualmente es de recordar que los términos judiciales son perentorios, y no existe prorroga alguna frente a los términos de inadmisión, por tanto, no es posible acceder a la solicitud deprecada el 5 de octubre de 2.023.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado 28 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los documentos aportados con la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme la decisión, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y realización de las anotaciones pertinentes.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/LMC